

Entrada en vigor: 22 de Julio de 2020



Código de Conducta

ÍNDICE

1. GLOSARIO DE TÉRMINOS	3
2. INTRODUCCIÓN	8
2.1. OBJETIVO	8
2.2. MARCO NORMATIVO	9
2.3. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN	10
2.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN	11
2.4.1. Personas y Entidades Sujetas	11
2.4.2. Instrumentos financieros afectados al Código de Conducta	12
2.4.3. Control del cumplimiento del Código de Conducta. Órgano de Seguimiento	12
2.4.4. Conocimiento y Aceptación del Código de Conducta	14
3. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA EN EL MERCADO DE VALORES	14
3.1. ABUSO DE MERCADO	14
3.1.1. Definición Información Privilegiada	14
3.1.2. Obligaciones de las Personas Sujetas	16
3.1.3. Prospección de mercado	17
3.1.4. Manipulación del mercado	18
3.1.5. Control de las operaciones constitutivas de Información Privilegiada	21
3.1.6. Lista de valores restringidos	22
3.2. INFORMACIÓN RESERVADA	22
3.2.1. Definición	22
3.2.2. Obligaciones de las Personas Sujetas. Deber de Confidencialidad	23
3.3. CONFLICTOS DE INTERÉS	23
3.3.1. Definición	23
3.3.2. Tipología	24
3.3.3. Prevención de conflictos de intereses. Obligaciones de las Personas Sujetas	24
4. ÁREAS SEPARADAS	26
4.1. DEFINICIÓN	26
4.2. ÁREAS SEPARADAS DEL GRUPO INVERISIS	26
4.3. OBLIGACIONES COMUNES RELATIVAS A LAS ÁREAS SEPARADAS	27
4.3.1. Concepto área separada	27
4.3.2. Obligaciones de los responsables de Áreas Separadas	27
4.3.3. Procedimientos Organizativos	28
4.3.4. Ruptura de las Barreras de Información	29
4.4. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS A CADA ÁREASEPARADA	29
4.4.1. Área de Análisis (Banco). Elaboración de informes de inversiones y análisis financieros	29
4.4.2. Área de Gestión de IIC (Gestora)	31

4.4.3.	Área de Depositaria de Instituciones de Inversión Colectiva (Banco)	32
4.4.4.	Actividades del Área Separada de Intermediación en operaciones con valores e instrumentos financieros por cuenta ajena (Banco)	33
5.	OPERATIVA DE LAS PERSONAS SUJETAS	33
5.1.	OPERACIONES PERSONALES DE LAS PERSONAS SUJETAS	33
5.1.1.	Concepto de operación personal	33
5.1.2.	Obligación de operar a través del Grupo Inversis	34
5.1.3.	Otros requisitos relativos a las órdenes	35
5.2.	FORMALIZACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRAVENTA DE VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS	36
5.3.	COMUNICACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES	36
5.4.	OPERACIONES EXCLUIDAS DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A OPERACIONES PERSONALES	36
5.5.	EXCEPCIONES	37
5.5.1.	Excepciones al cumplimiento del apartado 4.1.3	37
5.5.2.	Excepciones Generales	37
5.6.	OPERACIONES PROHIBIDAS	38
6.	ACTUACIÓN COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA O FONDOS DE PENSIONES	39
6.1.	SEPARACIÓN ENTRE DEPOSITARIO Y GESTORA	39
7.	OBLIGACIONES EXCLUSIVAS A INVERSIS GESTIÓN S.A., SGIIC	39
7.1.	Operaciones Vinculadas	39
7.1.1.	Definición:	39
7.1.2.	Requisitos para que la Gestora pueda realizar operaciones vinculadas:	40
7.1.3.	Requisitos exigibles a las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre las SGIIC y quienes desempeñen en ellas cargos de administración y dirección.	41
8.	INCUMPLIMIENTO	42
9.	MODIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR	42
9.1.	Modificación del Código de Conducta	42
9.2.	Entrada en Vigor del Código de Conducta	42
10.	ANEXOS	43

1. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Agente (Art. 146 TRLMV)

Los agentes, son personas físicas o jurídicas, designados por las empresas de servicios de inversión o las entidades de crédito que estén autorizadas para la prestación de servicios de inversión, para la promoción y comercialización de los servicios de inversión o las entidades de crédito y servicios auxiliares objeto de su programa de actividades. Igualmente, podrán designarlos para realizar habitualmente frente a los clientes, en nombre y por cuenta de la empresa de servicios de inversión, los siguientes servicios:

- La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros¹.
- La colocación de instrumentos financieros, se base o no en un compromiso firme.
- La Prestación de asesoramiento sobre los instrumentos financieros y los servicios de inversión que la empresa ofrece.

Área Separada

Son las distintas zonas en las que, según los tipos de actividad se divide el Banco y sus sociedades filiales, en las que prestan servicio las Personas Sujetas.

Análisis (en Materia de Inversión y Financiero) (Art. 141 TRLMV; Art. 2d; 5.2e; 6.3b y 6.4.b; 47 RD 217/2008)

La actividad de Análisis se encuadra dentro de los servicios auxiliares que pueden prestar los bancos y las empresas de servicios de inversión.

Por análisis en materia de Inversión y financiero, se entiende la elaboración de informes u otras formas de recomendación² general relativa a operaciones sobre instrumentos

¹ Se entenderá comprendida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre sí sobre uno o más instrumentos financieros.

² Se entiende como recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.

financieros. Se incluye dentro de este concepto, cualquier información que, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomiende o proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, sobre uno o varios instrumentos financieros o sobre los emisores de instrumentos financieros, incluyendo cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, siempre que la información esté destinada a los canales de distribución o al público y se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el informe de inversión se califique como tal, o como análisis financiero o cualquier término similar a estos, o bien, se presente como una explicación objetiva o independiente de aquellos emisores o instrumentos sobre los que efectúen recomendaciones.
- Que, cuando la recomendación se haga por una empresa de servicios de inversión a un cliente no constituya asesoramiento en materia de inversión (entendiéndose como asesoramiento en materia de inversión, la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros.)

Asesoramiento (Art. 140 TRLMV; Art.5 RD 217/2008)

La actividad de Asesoramiento en materia de inversión consiste en la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros.

No se considerará que constituya asesoramiento, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial. Asimismo, tampoco se considerará recomendación personalizada las recomendaciones que se divulguen exclusivamente a través de canales de distribución o al público.

A tales efectos se entenderá por recomendación personal la recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor, o en su calidad de representante o apoderado de aquel.

La recomendación deberá presentarse como idónea para esa persona, basándose en una consideración de sus circunstancias personales y deberá consistir en una recomendación para realizar alguna de las siguientes acciones:

- Comprar, vender, suscribir, canjear, reembolsar, mantener o asegurar un instrumento financiero específico.
- Ejercitar o no ejercitar cualquier derecho conferido por un instrumento financiero determinado para comprar, vender, suscribir, canjear o reembolsar un instrumento financiero.

Empresa de Servicios de Inversión (Art. 4 RD 217/2008 y Art. 2 y 138 TRLMV)

Son empresas de servicios de inversión aquellas empresas cuya actividad principal consiste en prestar servicios de inversión con carácter profesional a terceros sobre los instrumentos financieros señalados en el Art. 2 LMV. Se considerarán empresas de servicios de inversión las siguientes:

- Las sociedades de valores. (S.V.)
- Las agencias de valores. (A.V.)
- Las sociedades gestoras de carteras. (S.G.C.)
- Las empresas de asesoramiento financiero. (E.A.F.I.)

Depositorio: (Art. 57 L35/2003)

Los Depositarios son las entidades a las que se encomienda el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones de las IIC, así como la vigilancia de la gestión de las SGIIC y, en su caso, de los administradores de las IIC con forma societaria.

Gestora (Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva –S.G.I.I.C.-): (Art. 40 L35/2003)

Las SGIIC, son sociedades anónimas cuyo objeto social consistirá en la administración, representación, gestión de las inversiones y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y sociedades de inversión.

Servicios Auxiliares (Art. 5 RD 217/2008 y Art. 140 y 141LMV)

- Los servicios Auxiliares que pueden prestar las empresas de servicios de inversión son los siguientes:
- La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos financieros.
- La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos financieros siempre que en dicha operación intervenga la empresa que concede el crédito o préstamo.
- El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.
- Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento de emisiones o de colocación de instrumentos financieros.
- La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros.

- Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión.
- Los servicios de inversión, así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en los apartados 3, 4, 5 y 8 del artículo 2 del TRLMV, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o de servicios auxiliares.

Servicios de Inversión (Art. 2 TRLMV)

Los actos llevados a cabo por una empresa de servicios de inversión que sean preparatorios para la prestación de un servicio de inversión deben considerarse parte integrante del servicio.

Los servicios de inversión que pueden prestar las empresas de servicios de inversión son los siguientes:

- La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.
- La ejecución de órdenes por cuenta de clientes.
- La negociación por cuenta propia.
- La colocación de instrumentos financieros.
- El aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme.
- El asesoramiento en materia de inversión.
- La gestión de sistemas multilaterales de negociación.
- La gestión de sistemas organizados de contratación.

Titularidad / Transmisibilidad de valores

Titularidad de valores (Art. 13 y 14 LMV): El tenedor del título (en aquellos valores representados mediante títulos) o la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable (en los valores representados mediante anotaciones en cuenta).

Transmisibilidad de valores (Art.11 y 15 TRLMV): La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción. La legitimación para la transmisión y para el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta podrá acreditarse mediante la exhibición de certificados que serán

oportunamente expedidos por las entidades encargadas de los registros contables, de conformidad con sus propios asientos.

Por otro lado, la transmisión de los títulos no representados mediante anotaciones en cuenta, están condicionados a la posesión del documento. De acuerdo con esta concepción el documento resultaría indispensable tanto para la transmisión como para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Vínculos Estrechos (Art. 4.5 RD 1245/1995, Art. 5 TRLMV y Art. 42 del CCo)

Se entiende por vínculos estrechos, toda relación entre dos o más personas físicas o jurídicas unidas a través de una participación o mediante un vínculo de control. Es participación, a estos efectos, el hecho de poseer de manera directa o indirecta, el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa o entidad y es vínculo de control el existente entre una sociedad dominante y una dominada en todos los casos contemplados en el artículo 42 números 1 y 2 del Código de Comercio y que detallamos a continuación:

- Tener la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o asociados de una empresa.
- Tener la facultad de nombrar, destituir o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control de una empresa.
- Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- Tener derecho de ejercer una influencia dominante sobre una empresa de la que es accionista o asociada.

2. INTRODUCCIÓN

2.1. OBJETIVO

Este Código de Conducta (en adelante e indistintamente, el “Código” o “Reglamento”) del Grupo Inversis (en adelante e indistintamente “Inversis” o “Grupo”) establece el marco de actuación de las personas y entidades sujetas en relación con los siguientes aspectos:

- Operaciones de valores e instrumentos financieros realizadas a título personal.
- Tratamiento de la Información Privilegiada e Información Relevante.
- Tratamiento de los conflictos de intereses.
- Manipulación de Mercado.
- Áreas Separadas.
- Otras normas generales de actuación.
- Operaciones Vinculadas.

Los objetivos son, básicamente, los siguientes:

- Establecer los principios básicos de ética, profesionalidad, imparcialidad y confidencialidad en los que ha de basarse la conducta de la Persona Sujeta dentro del Grupo.
- Proyectar una imagen profesional del Grupo en el Mercado.
- Asegurar los mecanismos básicos de protección a la clientela.
- Cumplir con la obligación legal de elaborar un Reglamento Interno de Conducta, de obligado cumplimiento, que regule la actuación de Consejeros, Empleados y Agentes (incluye a sus empleados y apoderados).
- Cumplir con la normativa de Conducta en los Mercados de Valores con objeto de contribuir a la transparencia de los mercados y a la protección de los inversores.
- Cumplir con la normativa y procedimientos internos relativos a las Operaciones Vinculadas.
- Cumplir con las normas de Separación entre la Gestora y el Depositario, de acuerdo con la normativa vigente, por pertenecer ambas al mismo grupo.

2.2. MARCO NORMATIVO

El presente Código del Grupo Inversis está inspirado y es conforme a la siguiente normativa:

- Artículo 152.1 h) del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante “TRLMV”).
- Artículo 14 h) del RD 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre
- Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva y la Circular 4/1997, de 26 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre criterios de valoración y condiciones de inversión colectiva en valores no cotizados.
- Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II).
- Reglamento (UE) nº 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (MIFIR)
- Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado y su normativa desarrollo.
- Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado
- El Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

- Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

2.3. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

En el ejercicio de sus funciones, las Personas Sujetas:

- Deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores. En concreto, no se considerará que actúan con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar pagan o perciben algún honorario o comisión que no se ajuste a las normas sobre incentivos contenidas en la legislación vigente y en las políticas internas relativas a incentivos.
- Deberán proporcionar a sus clientes con anterioridad a la celebración de contratos, a través de un soporte duradero accesible, información relativa a (i) los datos de la propia Entidad y medios de información y canales a través de los cuales puede desarrollar su actividad; (ii) los servicios de inversión que presta la Entidad y sus riesgos, así como sobre los gastos y costes asociados a los mismos, de forma que el cliente pueda comprender la naturaleza de los riesgos de los servicios de inversión contratados; (iii) políticas adoptadas en relación con la prestación de servicios de inversión y comercialización de instrumentos financieros y, en particular, su política de ejecución y gestión de órdenes y su política de gestión y prevención de conflictos de interés y la de salvaguarda de activos, en los casos en que se ejerza esa actividad, y (iv) a los medios de reclamación e indemnización a disposición del cliente.
- Mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes de manera imparcial, clara y no engañosa.

En este sentido, las entidades del Grupo deberán actuar de acuerdo con sus políticas previamente comunicadas a los clientes quienes, a su vez, deberán haber prestado su consentimiento con carácter previo a su aplicación.

- A fin de que las entidades del Grupo puedan prestar determinados servicios de inversión u ofrecer productos para los que resulte necesario evaluar la idoneidad o conveniencia de los mismos, la entidad deberá informar al cliente de su clasificación en virtud de la información previamente suministrada por el cliente, así como de la idoneidad o conveniencia de los referidos productos o servicios para el cliente.
- Deberán mantener, en todo momento, adecuadamente informados a los clientes. En este sentido, toda información deberá ser imparcial, clara y no engañosa.

- Deberán desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de las órdenes que reciban de sus clientes, a tal efecto:
 - Actuarán siempre de acuerdo con la Política de Mejor Ejecución de Inversis vigente en cada momento.
 - Tramitar las órdenes que reciban de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo en todo momento lo establecido en los procedimientos internos establecidos por Inversis a tal efecto y cumpliendo cuantas reglas y requisitos se establecen en el presente Reglamento y sus Anexos.
- Deberán suscribir, por escrito, los correspondientes contratos cuando los clientes hubiesen sido clasificados como minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes.

2.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.4.1. Personas y Entidades Sujetas

Las normas de conducta contenidas en el presente Código serán aplicables en general a las Entidades que componen el Grupo Inversis, en adelante “Entidades Sujetas”, y en particular a las “Personas Sujetas”.

Las Sociedades que componen el Grupo Inversis y que están afectas al presente Código son:

- Banco Inversis S.A.
- Inversis Gestión S.A. SGIIC

Se entiende por “Persona Sujeta” salvo las excepciones que por motivos legales u otros debidamente justificados establezca el Órgano de Seguimiento, las siguientes:

- Miembros de cada uno de los Consejos de Administración de las Sociedades del Grupo Inversis.
- Altos Directivos.
- Empleados, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de la Entidad o de un Agente de la Entidad y que participe en la realización por parte de la Entidad de servicios de inversión.
- Los Agentes que actúen en nombre y por cuenta del Grupo Inversis, incluidos sus administradores, directivos, empleados y apoderados cuando se trate de personas jurídicas.

- Asesores de inversión.
- Sub-gestores de las IIC gestionadas.

El Órgano de Seguimiento tendrá permanentemente actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores una relación comprensiva de las Personas Sujetas al presente Reglamento y podrá determinar, en el caso de personas sometidas a varios códigos, cuáles de las obligaciones de contenido análogo les son aplicables.

2.4.2. Instrumentos financieros afectados al Código de Conducta

A efectos del cumplimiento del Código de Conducta se considerarán sujetos los Instrumentos Financieros enumerados en el Art. 2 Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (ver Glosario).

Las normas establecidas en el Código de Conducta serán de aplicación tanto a las operaciones de adquisición y transmisión, orden o conducta sobre los valores mencionados en el párrafo anterior como a cualquier operación que afecte a la titularidad o disponibilidad de los valores con independencia del canal de contratación y de que se realice o no en un centro de negociación.

2.4.3. Control del cumplimiento del Código de Conducta. Órgano de Seguimiento

El órgano a que se refieren algunos de los anteriores apartados podrá ser unipersonal, colegiado o estar formado por al menos dos personas que actúen mancomunadamente. En todo caso sus integrantes habrán de ser personas de nivel directivo en la entidad y serán designados por su Consejo de Administración.

Es competencia del Órgano de Seguimiento (en adelante e indistintamente “Cumplimiento” u “Órgano de Seguimiento del Código de Conducta”) el seguimiento, vigilancia de la aplicación y cumplimiento en general del Código de Conducta, constituyendo por tanto el Órgano de Seguimiento del Código de Conducta.

En particular, serán funciones del Órgano de Seguimiento en materia de seguimiento del Código de Conducta las siguientes:

- Elaborar y mantener actualizado, conforme a la normativa vigente en cada momento, el texto del presente Reglamento.
- Elaborar y mantener actualizada una lista de Personas Sujetas.
- Asegurarse de que las “Personas Sujetas” conocen el presente Código. Informar de la obligatoriedad del cumplimiento del mismo, de la prohibición de determinadas conductas, y de sus infracciones y posibles sanciones.

- Atender a cuantas consultas sean formuladas por las Personas Sujetas relativas al cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.
- Examinar regularmente las operaciones personales de “Personas Sujetas” de valores, llevando el registro de las mismas y del archivo de las comunicaciones recibidas, e informando al menos mensualmente, al Comité de Dirección y semestralmente a la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos sobre las mismas.
- Recepcionar las comunicaciones de las Personas Sujetas y decidir, en su caso, sobre las autorizaciones que sean pertinentes de acuerdo con lo establecido en el presente Código.
- Controlar el posible uso de Información Privilegiada y/o Relevante por parte de las “Personas Sujetas”.
- Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización del Banco del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
- Asumir las tareas relativas a la detección y comunicación de operaciones sospechosas de Abuso de Mercado. En particular, recibir la información y documentación relativa a las operaciones sospechosas, asegurar que se registran, estudian y evalúan caso por caso las operaciones recibidas y adoptar la decisión de comunicar a la CNMV las operaciones sospechosas detectadas.
- Controlar que la operativa desarrollada al amparo de los contratos de gestión discrecional que las Personas Sujetas hayan suscrito se ajuste en todo momento a los principios que inspiran el presente Código de Conducta.
- Mantener el listado de Áreas Separadas, en el sentido que establece éste Reglamento, y la relación de las personas integradas en las mismas.
- Mantener y difundir en su caso el listado de Valores Prohibidos a las Áreas Separadas, así como a los Directivos o resto de Personas Sujetas que estime oportuno en cada momento.
- Autorizar en casos excepcionales el levantamiento de la separación entre Áreas Separadas, manteniendo un registro de dichas autorizaciones.
- Comunicar a los afectados en cada momento, la información relativa a los procedimientos y medidas a adoptar para el cumplimiento del Código de Conducta.
- Llevar un registro confidencial sobre valores afectados por Información Privilegiada. Se incluirán necesariamente en esta lista, en su caso, los valores afectados por

operaciones en proyecto o en curso en las que esté involucrada la actividad de banca de inversión. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.

- Llevar un registro de listados de iniciados recibidos de cualquier área o sector del Banco que esté participando en un proyecto u operación que por su especial significación entrañe Información Privilegiada.

El Órgano de Seguimiento, informará al Comité de Dirección y a la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos sobre el seguimiento y grado de cumplimiento del presente Código de Conducta y, en su caso, de las medidas adoptadas para subsanar e impedir la reiteración de las deficiencias o irregularidades advertidas.

2.4.4. Conocimiento y Aceptación del Código de Conducta

Las Personas Sujetas deberán declarar expresamente que han leído y conocen el presente Código de Conducta y sus desarrollos, asumiendo, mediante su firma, el compromiso de cumplir y colaborar en su aplicación (Anexo 10.1).

Asimismo, deberán conocer y respetar la legislación vigente de los Mercados de Valores que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, lo dispuesto en el Título VII del TRLMV y en el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión.

3. NORMAS GENERALES DE CONDUCTA EN EL MERCADO DE VALORES

3.1. ABUSO DE MERCADO

3.1.1. Definición Información Privilegiada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros o sus derivados, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, se considera privilegiada la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado.

En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, se considera privilegiada la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente apartado.

Son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que pueda esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que estén aceptadas por la CNMV.

3.1.2. Obligaciones de las Personas Sujetas

Las Personas Sujetas no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación del mercado, pueda constituir Abuso de Mercado.

Las Personas Sujetas a este Código de Conducta que dispongan de información privilegiada no podrán realizar ni promover la realización de ninguna de las siguientes conductas:

- Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier valor, instrumento financiero, contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona sujeta de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- Realizar cualquier tipo de operación sobre valores sujetos que tengan como valor principal o subyacente dichos valores, hasta que se haga público el hecho que motivó la existencia de información privilegiada.
- Facilitar, salvo en el ejercicio normal de su cargo, dicha información a clientes ni a terceros, ni asesorarles para que adquieran o transmitan valores o que trasladen a otras recomendaciones en el mismo sentido basándose en dicha información.
- Utilizar la citada información para otras operaciones o actuaciones especulativas en el mercado de valores.
- Comunicar ilícitamente información privilegiada. En este sentido, existe comunicación ilícita de información privilegiada cuando una persona posee información privilegiada y la revela a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

Asimismo, las Personas Sujetas deberán salvaguardar la información privilegiada que posean, adoptando medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, de conocer que ésta se ha producido, las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hayan derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios a la Entidad.

En todo caso, cuando una persona sujeta disponga de información privilegiada deberá comunicar al Órgano de Seguimiento dicha circunstancia mediante el formulario establecido a tal efecto (Anexo 10.4).

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 y en el artículo 232 del TRLMV, el Banco deberá avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios. Las Personas Sujetas deberán poner en conocimiento al Órgano de Seguimiento de la existencia, a su juicio, de tales indicios de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento interno sobre Abuso de Mercado. En dicho Procedimiento también quedarán reflejadas las obligaciones del Órgano de Seguimiento para la comunicación de operaciones sospechosas a la CNMV y el contenido de las mismas.

3.1.3. Prospección de mercado

La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o a más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar los intereses de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma con su precio o volumen potencial.

La realización de prospecciones de mercado puede requerir la comunicación de información privilegiada a inversores finales. Se considerará que se ha comunicado legítimamente información privilegiada, si esta se comunica en el normal ejercicio de las funciones asignadas a la persona que la realiza y se lleva a cabo conforme a la normativa vigente.

Cuando Inversis decida realizar Prospección de Mercado establecerá los procedimientos internos para llevarla a cabo.

Antes de iniciar la Prospección de Mercado valorará si la misma implica la comunicación de Información Privilegiada, registrando por escrito su conclusión y los motivos de la misma.

Previamente a la comunicación de la Información Privilegiada en el marco de la Prospección de Mercado será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada.
- b) Informar a la persona receptora de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, realizando cualquier operación con los Valores afectados que guarden relación con esa Información Privilegiada.
- c) Informar a la persona receptora de que al aceptar la recepción de la Información Privilegiada se obliga a mantener su confidencialidad.

Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una prospección de mercado deje de ser Información Privilegiada a criterio de la sociedad, se informará de ese hecho a la persona receptora lo antes posible.

La Sociedad mantendrá un registro de las informaciones proporcionadas en el marco de la Prospección de Mercado que habrá de adecuarse a lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. Los datos registrados deberán mantenerse durante al menos cinco (5) años y se comunicarán a la CNMV a su requerimiento.

3.1.4. Manipulación del mercado

Toda persona o entidad que actúe o se relacione en el mercado de valores debe abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Se considerarán prácticas que falsean la libre formación de los precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado, entre otros, los siguientes comportamientos:

- Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda, o el precio de valores negociables o instrumentos financieros, o que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios valores negociables o instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que las mismas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas con arreglo a lo dispuesto al artículo 13 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 en el mercado regulado de que se trate. En este sentido, son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que puedan esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que estén aceptadas por la CNMV.
- Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación que afecten o puedan afectar al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión.
- La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materia primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluido la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materia primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión con el resultado de la fijación, de forma

directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

- La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los puntos 1 o 2 al:
 - perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir,
 - dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
 - crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en el Reglamento (UE) nº 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.

Cuando la persona a la que se refiere el presente artículo sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará, asimismo, de conformidad con el Derecho interno, a las personas físicas que participen en la decisión de realizar actividades por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

Conforme a lo establecido en el Anexo I Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 se detallan los siguientes indicadores no exhaustivos, a efectos de la aplicación del apartado sobre manipulación de mercado del presente Código de Conducta, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes.

En relación con oferta, demanda o precios, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando examinen las operaciones u órdenes de negociar:

- En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio.
- Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros, o un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión, producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero.
- En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión.
- Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.

- Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
- Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.

En relación con dispositivos ficticios se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios:

- Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
- Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

3.1.5. Control de las operaciones constitutivas de Información Privilegiada

Con carácter general y en relación con la información privilegiada, todas las Personas Sujetas son supervisadas por el Órgano de Seguimiento.

Las Personas Sujetas que hayan recibido determinada información privilegiada deberán informar al Órgano de Seguimiento, caso por caso y tan pronto como se conozca.

Por su parte, el Órgano de Seguimiento, advertirá a las personas incluidas en la “lista de iniciados” de su deber de confidencialidad y de la prohibición del uso de la información y llevará un registro documental de dicha lista para cada operación susceptible de información privilegiada y el motivo por las cuáles dichas personas figuran en ella. Este registro será confidencial.

El Órgano de Seguimiento deberá actualizar sin demora la lista de iniciados incluyendo la fecha de la actualización en las siguientes circunstancias: i. cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la lista de iniciados; ii. cuando deba incluirse en la lista de iniciados a una nueva persona, por tener acceso a información privilegiada, y iii. cuando una persona deje de tener acceso a información privilegiada. En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización. Se facilitará la lista de iniciados lo antes posible a la CNMV a requerimiento de ésta.

La “lista de iniciados” debe contener al menos la siguiente información:

- Identificación de la persona que tenga información privilegiada
- Área separada a la que pertenece.
- Fecha de acceso a la información.
- Motivo por el que figura en la lista.
- Fechas de creación y actualización de la lista.

3.1.6. Lista de valores restringidos

Banco Inversis recabará de las diferentes Áreas Separadas y, a través del Órgano de Seguimiento del Código de Conducta, mantendrá permanentemente actualizada, una lista de aquellos valores respecto de los que dispone de información privilegiada, e indicará a las personas que tengan acceso a la misma, el carácter de tal información, su condición de iniciado y las consecuencias de todo ello.

Asimismo, el Órgano de Seguimiento del Código de Conducta llevará una lista comprensiva de todas las personas que han tenido acceso a información privilegiada respecto de algún valor o cliente, conforme establece el artículo 18 del Reglamento (UE) 596/2014 de 16 de abril de 2014 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016.

La información privilegiada nunca podrá ser transmitida por parte de quienes tengan acceso a la misma, a otras personas u otras áreas separadas.

Se exceptúan aquellas personas a las que sea necesario transmitir esta información y así lo notifique el transmisor a la función de cumplimiento y obtenga su autorización. Quienes reciban esta información tendrán la obligación, a su vez, de no transmitirla.

Los órganos de gestión superior de la Entidad, que se encuentren por encima, jerárquicamente de los responsables de las áreas separadas, podrán compartir información privilegiada siempre que ello esté justificado para el desempeño de sus funciones de dirección y control. Esta circunstancia será informada en cada caso al Órgano de Seguimiento del Código de Conducta.

3.2. INFORMACIÓN RESERVADA

3.2.1. Definición

Se entiende por Información Reservada toda aquella de naturaleza confidencial, en el sentido de no pública, de la que dispongan las Personas Sujetas y derivada de su propio cargo o función.

3.2.2. Obligaciones de las Personas Sujetas. Deber de Confidencialidad

Las Personas Sujetas no podrán utilizar la Información Reservada obtenida por el Grupo, en su propio beneficio, bien porque la usen directamente, bien porque la faciliten a clientes seleccionados o a terceros sin el conocimiento de la entidad del Grupo para la que prestan sus servicios.

Todas las Personas Sujetas deben guardar absoluto secreto profesional respecto de la siguiente información:

- Datos.
- Noticias.
- Informes.
- Cuentas.
- Balances.
- Objetivos.
- Relaciones, contractuales o no, con terceros y empleados de las empresas del Grupo Inversis, clientes, proveedores y otras contrapartidas que no haya sido hecha pública previamente por el Grupo, no pudiendo:
 - Reproducir o transmitir dicha información bajo cualquier medio (correo electrónico, fax, copias impresas...) salvo en el ejercicio de sus funciones en el Grupo.
 - Facilitarla a terceros ajenos al normal desarrollo de sus funciones.
 - Usarla para provecho o ventaja personal o de sus familiares.

Los empleados que hayan terminado su relación laboral con el Grupo Inversis o que estén en situación de excedencia deberán observar las normas relativas al uso o divulgación de información reservada. En particular, no deberán utilizar ni divulgar información reservada a la que hayan podido tener acceso por razón de su trabajo y tampoco deberán solicitar este tipo de información a sus antiguos compañeros.

3.3. CONFLICTOS DE INTERÉS

3.3.1. Definición

Se entenderá que existe conflicto de interés cuando se produzca la concurrencia en una misma persona o ámbito de decisión de, al menos, dos intereses contrapuestos que podría comprometer la prestación imparcial de un servicio o actividad de inversión relacionados con el mercado de valores.

Para que se dé un conflicto de interés no es suficiente que la Entidad pueda obtener o generar un beneficio si no existe también un perjuicio para un cliente. Tampoco se considerará la existencia de un conflicto de interés en caso de que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de un cliente.

Cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el conflicto de interés no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, la entidad deberá revelar previamente al cliente la naturaleza y origen del conflicto antes de actuar por cuenta del mismo.

3.3.2. Tipología

En el desarrollo de las actividades prestadas por el Grupo Inversis, relacionadas con los mercados de valores, las situaciones de conflictos de intereses pueden generarse en los siguientes casos:

- Entre los clientes del Grupo y cualquier entidad de éste: cuando la Entidad pueda obtener un beneficio financiero extraordinario o evitar una pérdida financiera a expensas del cliente.
- Entre las Personas Sujetas y los clientes del Grupo: supuestos de uso por parte de las Personas Sujetas de información privilegiada o Confidencial o de la ejecución no adecuada de órdenes de clientes anteponiendo, por ejemplo, órdenes personales
- Entre los propios clientes del Grupo: en relación con potenciales conductas consistentes en permitir que en algún caso un cliente obtuviera un trato preferente respecto al resto de clientes evitando que el servicio sea prestado equitativamente
- Entre distintas áreas de cada una de las entidades del Grupo: situaciones en las que dentro de la propia Entidad, debido a la distinta actividad que realiza cada área, puedan generarse conflictos que hagan que un área en concreto no actúe de manera objetiva

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses, las Personas Sujetas deberán, adoptando un criterio de prudencia, poner en conocimiento de su responsable de Área Separada o Departamento y del Órgano de Seguimiento las circunstancias concretas que concurren en ese caso, para que éstos puedan formarse un juicio adecuado sobre la situación.

3.3.3. Prevención de conflictos de intereses. Obligaciones de las Personas Sujetas

Con la finalidad de prevenir posibles conflictos de interés, la entidad deberá mantener y actualizar regularmente un registro de los tipos de servicios de inversión o auxiliares, o actividades de inversión, realizados por la empresa o por cuenta de la misma y en los que haya surgido un conflicto de

intereses que haya supuesto un riesgo de menoscabo de los intereses de uno o más clientes o, en el caso de un servicio o de una actividad en curso, en los que pueda surgir tal conflicto. La alta dirección recibirá con frecuencia, y al menos anualmente, informes por escrito sobre las situaciones a que se hace referencia en el presente artículo.

La alta dirección recibirá con frecuencia, y al menos anualmente, informes por escrito sobre las situaciones a que se hace referencia en el presente artículo.

Adicionalmente, las Personas Sujetas tendrán permanentemente formulada ante el Órgano de Seguimiento del Código de Conducta, y mantendrán actualizada, una declaración en la que consten sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con clientes, sociedades cotizadas en Bolsa u otras personas físicas o jurídicas que puedan generar situaciones de conflicto de interés (Anexo 10.5).

- Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades que tengan la condición de cliente de la Sociedad o al 1% del capital de sociedades cotizadas.
- Tiene la consideración de vinculación familiar el cónyuge (no separado legalmente), la pareja de hecho estable, el parentesco hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges de cualquiera de ellos), ya sea con clientes o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades que a su vez tengan la condición de cliente o sean empresas cotizadas.
- Las vinculaciones distintas de las expresadas que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de la Persona Sujetas. En caso de duda razonable a este respecto, la Persona Sujetas deberá consultar al responsable del Órgano de Seguimiento.

En el ejercicio de sus funciones las Personas Sujetas del Grupo:

- Deberán dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, procurando evitar que entren en conflicto y cumpliendo con lo estipulado legalmente, desplegando la máxima diligencia, lealtad, neutralidad y discreción.
- No multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin que ello reporte beneficios para los clientes.
- No deberán privilegiar a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios. En particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que, siendo compatible con la normativa vigente, tengan establecido.
- Garantizarán la igualdad de trato entre clientes, evitando primar a unos frente a otros a la hora de distribuir las recomendaciones e informes.

- No antepondrán la venta de valores propios a los de sus clientes, cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones. Igual consideración se dará en las operaciones contratadas por cuenta de sus clientes gestionados.
- Cumplirán y harán cumplir con todo rigor las demás reglas, derivadas de disposiciones legales o reglamentarias o adoptadas de modo complementario por la entidad, que tengan por objeto prevenir o tratar adecuadamente conflictos de interés.

Identificarán las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de interés que implique un riesgo importante de menoscabo de los intereses de uno o más clientes.

Resolución de conflictos

Cuando la adopción de las medidas y procedimientos previstos en el apartado anterior no garantice el necesario grado de independencia, la empresa deberá aplicar los procedimientos y medidas alternativas o adicionales que considere necesarios y apropiados para conseguir tal fin.

Los criterios de resolución que habrán de utilizarse son los siguientes:

- Con clientes: prioridad de sus intereses e igualdad de trato.
- Entre Personas Sujetas y el grupo o entidad: lealtad al grupo o entidad.

4. ÁREAS SEPARADAS

4.1. DEFINICIÓN

Se entiende por Áreas Separadas a las distintas zonas en las que, según los tipos de actividad, se divide las sociedades del Grupo Inversis, en las que prestan servicio las Personas Sujetas. La creación de Áreas Separadas tiene los objetivos de evitar la transmisión o el uso inadecuado de Información Privilegiada y prevenir los Conflictos de Interés, así como a facilitar un mejor control de la aplicación del Código y de asegurar la adopción autónoma o no contaminada de decisiones.

4.2. ÁREAS SEPARADAS DEL GRUPO INVERISIS

El Grupo Inversis, como Grupo que actúa en los Mercados de Valores y presta servicios de inversión está obligado a establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de Información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten Conflicto de interés. En particular está obligado a:

- Delimitar sus distintos centros de decisión internos relacionados con los Mercados de Valores en Áreas Separadas.
- Establecer Barreras de Información (comúnmente denominadas “murallas chinas”) entre las Áreas Separadas y entre cada área separada con el resto de la Organización.

Las Entidades Sujetas al presente Código, de acuerdo con la organización actual, incluyen, como mínimo, las siguientes Áreas Separadas por Entidad:

- Área Separada de Análisis (Banco).
- Área Separada de Gestión de IIC (Gestora).
- Área de Depositaria de Instituciones de Inversión Colectiva (Banco).
- Área Separada de Intermediación en operaciones con valores e instrumentos financieros por cuenta ajena (Banco).
- Área Separada de contratación de activos por cuenta propia (Banco).

4.3. OBLIGACIONES COMUNES RELATIVAS A LAS ÁREAS SEPARADAS

4.3.1. Concepto área separada

Se considerará Área Separada cada uno de los departamentos o áreas de las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación donde se desarrollen actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis, así como a aquellos otros que puedan disponer de Información Privilegiada con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a la propia Unidad de Cumplimiento. Corresponde al órgano u órganos a que se refiere el apartado 7º, o, en su caso, al órgano o Departamento de la entidad que, en su caso, se establezca, determinar qué departamentos o áreas de la entidad pueden tener la consideración de Áreas Separadas sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

4.3.2. Obligaciones de los responsables de Áreas Separadas

El responsable de cada Área Separada es la persona encargada de las siguientes funciones en relación con la aplicación del Código en lo relativo a la Información privilegiada:

- Vigilar la aplicación del Código en lo que se refiere a Información Privilegiada en su área.
- Conocer los valores e instrumentos financieros respecto de los que se disponga de Información Privilegiada en su área y comunicarlos al Órgano de Seguimiento del Código de Conducta junto con las personas que disponen de dicha

información. Dicha comunicación se realizará enviando de forma confidencial copia de las comunicaciones de Información Privilegiada (Anexo 10.4) remitidas por las Personas Sujetas de cada Área Separada.

- Elaborar y mantener actualizada una lista de valores negociables e instrumentos financieros sobre los que se dispone de Información Privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información, a partir de la cual el Órgano de Seguimiento elaborará la Lista de Valores e Instrumentos Financieros prohibidos y la Lista de Iniciados.
- Asegurar que las decisiones sobre cualquier operación financiera relacionada con los Mercados de Valores cumplan con los siguientes requisitos:
 - Que se adopten autónomamente dentro del área separada.
 - Bajo la exclusiva responsabilidad de directivos que no hayan tenido acceso a Información Privilegiada.
 - Sin órdenes ni recomendaciones concretas provenientes de directivos pertenecientes a otras Áreas Separadas.

El responsable del Área Separada en coordinación con el Órgano de Seguimiento podrá determinar medidas adicionales de control de la operativa por cuenta propia de las Personas Sujetas pertenecientes a su Área Separada. En concreto podrán establecer prohibiciones adicionales a las establecidas en el apartado 4, referido a la operativa por cuenta propia ya sea en tipologías de operaciones, activos o plazos de mantenimiento en cartera de los valores adquiridos.

4.3.3. Procedimientos Organizativos

Cada Área Separada tiene los siguientes procedimientos organizativos para garantizar el establecimiento de las barreras de información mediante:

- Mecanismos que restringen el acceso a oficinas o despachos de las personas no incluidas dentro del Área Separada.
- La protección de documentos, estudios, informes, archivos, ficheros y bases de datos, especialmente los que contienen Información Privilegiada, mediante un adecuado sistema de seguridad (ej. Destrucción de documentos y borradores confidenciales).
- La prohibición de suministrar a terceros, sin autorización del Director / Responsable, ningún tipo de documento relacionado con las “Entidades Sujetas” o sus clientes.

- La prohibición de comentar los asuntos de un cliente que impliquen Información Privilegiada de un Área Separada con personas de otra Área Separada, salvo que se esté expresamente autorizado para ello.
- Realización de las comunicaciones y envío de documentación a través de las líneas de comunicación proporcionadas por y para cada una de las Áreas Separadas.

4.3.4. Ruptura de las Barreras de Información

Cuando por razones profesionales y para el adecuado desarrollo de una operación, sea preciso por un área separada disponer de información perteneciente a otra Área Separada y siempre que:

- Pueda verse afectada, directa o indirectamente la revelación de Información Privilegiada o,
- Pudiera crearse un Conflicto de Interés.

En estos casos, se procederá cumpliendo las siguientes normas de actuación:

- La información que se solicite y la que se suministre ha de ser sólo la necesaria.
- La petición será realizada por el responsable del Área Separada que la solicite. La concesión de la autorización, en su caso, corresponde al Órgano de Seguimiento del Código de Conducta y al responsable del Área Separada que facilitaría la información.

Cuando por la importancia de las decisiones a tomar se requiera la aprobación de personas cuyo nivel jerárquico dentro de la organización se encuentre por encima de las murallas, se asegurará que dichas personas no están inhabilitadas por haber tenido acceso a Información Privilegiada con respecto a los valores o instrumentos financieros de que se trate. Esta regla no se entenderá transgredida cuando dichas personas se limiten a fijar únicamente criterios generales de inversión.

El Órgano de Seguimiento del Código de Conducta remitirá al Comité de Dirección del Grupo para su aprobación el detalle de las personas situadas por encima de las Barreras de Información.

4.4. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS A CADA ÁREA SEPARADA

4.4.1. Área de Análisis (Banco). Elaboración de informes de inversiones y análisis financieros

El conjunto de personas dedicadas en el Banco a la elaboración de informes de inversiones o a la realización de recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades

emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, se integrarán en un Área Separada y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren.

Se entenderá por informe de inversiones todo informe u otra información que recomiende o que proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, referente a uno o varios instrumentos financieros o emisores de instrumentos financieros, incluido cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, destinado a los canales de distribución o al público, y en relación con el cual se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el informe o información responda a la denominación o descripción de informe de inversiones o términos similares, o en todo caso se presente como explicación objetiva o independiente del objeto de la recomendación;
- b) que, si la recomendación en cuestión es realizada por Banco Inversis, S.A., no constituya prestación de asesoramiento en materia de inversión a efectos de la Directiva 2014/65/UE.

Asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Los analistas financieros no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la Entidad, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la Entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.
- En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, tanto los analistas financieros y las otras personas competentes encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento del Código de Conducta o de la función de cumplimiento normativo.
- La Entidad, los analistas financieros y las otras personas competentes implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas

competentes, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la Entidad cumple con sus obligaciones legales.

A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiendo incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando la Entidad difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece la Entidad.
- Que la Entidad no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- Que la Entidad no presente el informe como elaborado por ella.
- Que la Entidad verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

Además, todas las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la entidad o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.

La elaboración y distribución de informes de análisis por parte de la Entidad cumplirán en todo momento con lo establecido al respecto por el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre.

4.4.2. Área de Gestión de IIC (Gestora)

El conjunto de Personas Sujetas que realicen funciones de gestión por cuenta ajena, como es la gestión de IIC, deberán adoptar medidas oportunas y razonables para evitar o reducir los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. En todo caso:

- Deberán cumplir con lo establecido en los procedimientos y políticas internas de Gestión de Órdenes Globales.
- Se tenderá, en la medida de lo posible, a separar la gestión por productos, mercados o grupo de clientes que presenten características comunes.

- Ante cualquier situación de conflicto de interés entre varios clientes, la actuación de la Gestora será siempre imparcial, no favoreciendo a ninguno en particular.
- Cumplir con las obligaciones específicas que el Responsable de su Área o el Órgano de Seguimiento puedan establecer en cada momento relativas a su operativa por cuenta propia.
- Cumplir con las obligaciones establecidas relativas a las Operaciones Vinculadas. La definición de Operación Vinculada y obligaciones que se derivan están recogidas en el procedimiento interno de “Operaciones Vinculadas” y en el apartado 6.1. del presente Reglamento.

4.4.3. Área de Depositaria de Instituciones de Inversión Colectiva (Banco)

El Banco, cuando actúe como entidad depositaria de una Institución de Inversión Colectiva gestionada por Inversis Gestión S.A. SGIIC, deberá evitar cualquier conflicto de interés que pueda surgir en las relaciones entre ambos.

A estos efectos, mantienen las medidas necesarias para que la información derivada de la actividad del Banco como Depositario y de la Gestora no se encuentren al alcance, de forma directa o indirecta, del personal de la otra entidad.

El Banco mantiene una separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a las actividades de depositario y de gestión, así como de los instrumentos informáticos, de manera que impida cualquier flujo de información que pueda generar conflictos de interés entre los Responsables de ambas actividades.

En particular el Banco se compromete a mantener las siguientes normas de separación:

- Inexistencia de Consejeros o Administradores comunes.
- Dirección efectiva de la Sociedad Gestora por personas que no tengan vinculación y sean independientes del Depositario.
- La separación física del domicilio social y de los costes de actividad del Depositario y de la Sociedad Gestora

El cumplimiento de dichas medidas, entre otras, será verificado al menos anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, por la Comisión delegada del Consejo de Administración de la Gestora creada al efecto de verificar el cumplimiento del procedimiento interno de Separación de Gestora y Depositario.

4.4.4. Actividades del Área Separada de Intermediación en operaciones con valores e instrumentos financieros por cuenta ajena (Banco)

El departamento que realice actividades de intermediación por cuenta ajena deberá constituirse como un Área Separada. Dentro del Área Separada se adoptarán medidas oportunas y razonables para evitar o al menos reducir en lo posible los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

– Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible o conveniente aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.

– En la medida de lo posible en función de la dimensión que en la entidad tengan las correspondientes actividades, se tenderá a separar la gestión por clientes o grupos de clientes que presenten características comunes.

– En cualquier situación de conflicto de interés entre dos o más clientes, la actuación del Banco será imparcial y no podrá favorecer a ninguno en particular. En los procedimientos de asignación y desglose de órdenes globales habrán de aplicarse las siguientes reglas:

a) La decisión de inversión a favor de un cliente se determinará con carácter previo a que se conozca el resultado de la operación.

b) Se dispondrán criterios preestablecidos de distribución desglose de órdenes globales, que se basen en los principios de equidad y no discriminación. A su vez, las entidades deberán estar en condiciones de acreditar, de manera verificable y no manipulable, que las decisiones de inversión a favor de un determinado cliente han sido adoptadas con carácter previo al conocimiento de los resultados de las ejecuciones.

c) Se desarrollarán los procedimientos que la entidad vaya a seguir para el cumplimiento de estos principios.

5. OPERATIVA DE LAS PERSONAS SUJETAS

5.1. OPERACIONES PERSONALES DE LAS PERSONAS SUJETAS

5.1.1. Concepto de operación personal

Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una Persona Sujeta o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- Que la Persona Sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que les corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa.

- Que la transacción sea realizada por cuenta de las siguientes personas:
 - De la Persona Sujeta.
 - De cualquier persona con la que la Persona Sujeta tenga una relación de parentesco o vínculos estrechos.
 - Cualquier persona que figure como titular, autorizado, apoderado, mandatario o fiduciario de una Persona Sujeta en una cuenta de valores abierta tanto en entidades del Grupo como fuera del mismo.

Se considera “persona con la que se tiene una relación de parentesco”:

- El cónyuge (excluido el separado legalmente) o la pareja de hecho estable.
- Los hijos o hijastros que tenga a su cargo.
- Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

Se considera vínculo estrecho todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

- El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por ciento o más de los derechos de voto del capital de una empresa, o,
- Un vínculo de control en los términos del artículo 5 del TRLMV.
- De una persona cuya relación con la Persona Sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación.

5.1.2. Obligación de operar a través del Grupo Inversis

Las Personas Sujetas deberán canalizar a través de Banco Inversis, todas las operaciones personales cuyo objeto sean:

- Valores o instrumentos financieros negociados en mercados organizados.
- Instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores negociados en mercados organizados.

La entidad procederá a ejecutar, en el caso de estar habilitada para ello, o transmitir a otra entidad para su ejecución las órdenes correspondientes.

Los valores adquiridos deberán ser depositados en el Banco, salvo autorización expresa del Órgano de Seguimiento para mantener o realizar el depósito en otra entidad.

En el caso de que las Personas Sujetas de entidades pertenecientes al Grupo pertenezcan simultáneamente al Consejo de otras entidades financieras ajenas al mismo, y sujetas a un Código de Conducta en los Mercados de Valores, podrán elegir entre realizar sus operaciones a través del Banco o a través de una sola de las otras entidades siempre y cuando el Código de Conducta de éstas lo permita.

Igualmente, para el caso de personas sujetas por ser miembros del Consejo, podrán elegir entre operar a través del Banco o bien a través de otra entidad, siempre y cuando presenten una relación mensual de las operaciones realizadas al área de Cumplimiento Normativo.

La elección deberá hacerse con vocación de permanencia y deberá ser comunicada al Órgano de Seguimiento del Código de Conducta a través de la Comunicación de Adhesión al Código de Conducta de varias entidades (Anexo 10.6).

Adicionalmente cada Persona Sujeta que tenga la obligación de realizar sus operaciones a través del Banco presentará una declaración responsable anualmente, informando del cumplimiento del citado código en materia de operaciones personales.

Las posiciones que las Personas Sujetas tuvieran en cuentas de valores en otras entidades a la fecha de entrada en vigor del presente Código podrán mantenerse sin necesidad de traspasarlas al Grupo Inversis. Estas posiciones en valores e instrumentos financieros podrán ser vendidas a través de las citadas entidades siempre que la persona sujeta solicite previamente la autorización del Órgano de Seguimiento y confirme la ejecución de la operación a dicho Órgano. Las Personas Sujetas deberán comunicar al Órgano de Seguimiento del Código de Conducta dichas posiciones a través del formulario que se muestra en el Anexo 10.2 así como sus ventas correspondientes.

Asimismo, se podrán ejecutar a través de estas entidades, todas aquellas operaciones financieras voluntarias derivadas de dichos valores (ampliaciones de capital, derechos de suscripción, etc.). La Persona Sujeta deberá confirmar la ejecución de la operación a dicho Órgano de Seguimiento en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la emisión de la orden.

5.1.3. Otros requisitos relativos a las órdenes

Salvo autorización del Órgano de Seguimiento, los valores o instrumentos financieros adquiridos no podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra.

El Órgano de Seguimiento podrá determinar restricciones adicionales a las establecidas en este apartado en función de la naturaleza de las operaciones o del Área Separada a la que pertenezca la Persona Sujeta.

No se deberá formular ningún tipo de orden por cuenta propia en los mercados de valores sin tener hecha la suficiente provisión de fondos o sin constituir las garantías que serían normalmente aplicadas a un cliente ordinario.

No deberán realizarse operaciones basadas en la contrapartida, garantía o intermediación de clientes o proveedores del Grupo, excluida la intermediación de empresas de servicios de inversión.

Los miembros del Área Separada de Análisis se abstendrán de tomar posiciones por cuenta propia en valores o instrumentos financieros sobre los que se esté realizando un análisis específico desde que se conozcan las conclusiones del informe hasta la publicación de éste.

5.2. FORMALIZACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRAVENTA DE VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Las órdenes de compraventa de valores e instrumentos financieros de las personas sujetas deberán formalizarse, en todo caso a través de los canales electrónicos, informáticos y telefónicos o cualesquiera otros que las sociedades del Grupo Inversis tengan establecidos. No se admitirá ninguna orden directa, verbal o mediante otro método distinto de los ya mencionados.

5.3. COMUNICACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES

Las Personas Sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones personales.

Asimismo, dentro de los primeros diez días de cada mes natural, las Personas Sujetas que hayan realizado, durante el mes anterior, operaciones personales a través de entidades ajenas al Grupo, de las previstas para posiciones en otras entidades anteriores a la entrada en vigor del presente Código, entregarán al Órgano de Seguimiento una relación de las mismas, con arreglo al modelo establecido al efecto (Anexo 10.3), en el que se informará, al menos, de lo siguiente: términos en los que se ha llevado a cabo la operación, entidad financiera a través de la que se ha contratado, tipo de operación (por lo mejor, limitada, ...) y naturaleza (compra, venta, canje,...).

El Responsable del Órgano de Seguimiento estará obligado a garantizar la estricta confidencialidad de las comunicaciones e informaciones recibidas. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Comité de Dirección, Comisión de Auditoría y Cumplimiento o Consejo en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en este apartado.

5.4. OPERACIONES EXCLUIDAS DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A OPERACIONES PERSONALES

No resultarán de aplicación las obligaciones establecidas en el apartado 4 del presente documento cuando se trate de las siguientes operaciones:

- Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de Gestión Discrecional e Individualizada de carteras de inversión cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la

cartera y la Persona Sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. No obstante, deberá comunicarse la celebración del contrato de Gestión de Carteras y el Órgano de Control podrá solicitar cuanta información considere necesaria.

- Operaciones personales sobre los siguientes valores:
 - Deuda Pública
 - Participaciones o Acciones en Instituciones de Inversión Colectiva armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación, no participe en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 94, 1 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, salvo que la Entidad establezca lo contrario.

No obstante lo anterior, el Órgano de Seguimiento podrá solicitar a las Personas Sujetas la comunicación de toda operación personal cuyo objeto sean acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva aunque no se negocien en mercados organizados y aquellas que se realicen en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras.

Todo lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de comunicación de operaciones que el Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 sobre abuso de mercado, establece para los consejeros y directivos de sociedades cotizadas, cuando la entidad o alguna entidad de su grupo tengan dicha condición.

5.5. EXCEPCIONES

5.5.1. Excepciones al cumplimiento del apartado 4.1.3

En relación al cumplimiento de lo establecido en el apartado 4.1.3 relativo a la operativa intradiaria, el Órgano de Seguimiento establecerá mediante procedimiento interno en qué circunstancias se podrá permitir la venta de posiciones adquiridas en la misma sesión.

5.5.2. Excepciones Generales

La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos del Consejo de Administración de Banco Inversis S.A. podrá excepcionar todas o alguna de las obligaciones enumeradas en los apartados 4.1.1. a 4.1.5. Las solicitudes de excepción deberán solicitarse por la Dirección del Departamento al que pertenezca la persona sujeta, según lo establecido en el procedimiento interno establecido a tal efecto.

Será competencia del Órgano de Seguimiento la recepción y archivo de dichas solicitudes, así como la presentación de las mismas a la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos.

En todo caso, la excepción de los apartados 4.1.2. y 4.1.3. no supondrá en ningún supuesto la eliminación por parte del Órgano de Seguimiento de los controles habituales sobre Abuso de Mercado, posible uso de información privilegiada o Conflictos de interés.

5.6. OPERACIONES PROHIBIDAS

Está terminantemente prohibido que ninguna persona competente realice una operación personal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de abuso de Mercado.
- Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
- Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en el TRLMV y sus disposiciones de desarrollo

Está asimismo terminantemente prohibido, el asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la persona competente entraría dentro de lo dispuesto en el apartado anterior.

Está también terminantemente prohibida la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión que tenga una persona competente, a cualquier otra persona cuando la persona competente sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:

- Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la persona competente estaría afectada por las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores.
- Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

La Entidad, a través de la función de Cumplimiento Normativo, informará a las personas competentes de las restricciones existentes particulares sobre las operaciones personales y de las medidas que la Entidad tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores

6. ACTUACIÓN COMO DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA O FONDOS DE PENSIONES

6.1. SEPARACIÓN ENTRE DEPOSITARIO Y GESTORA

El banco, cuando actúe como entidad depositaria de una IIC o Planes y Fondos de Pensiones cuya gestora pertenezca al Grupo Inversis, deberá evitar cualquier conflicto de interés que pueda surgir en las relaciones entre ambos.

A estos efectos, se arbitrarán las medidas necesarias para que la información derivada de la actividad del Banco como depositario y de la Gestora no se encuentre al alcance, de forma directa o indirecta, del personal de la otra entidad.

La Gestora nombrará una Comisión delegada del Consejo de Administración de la Gestora al efecto de verificar el cumplimiento del Procedimiento Interno de Separación de Gestora y Depositario, el cuál verificará entre otros los siguientes aspectos:

- Inexistencia de Consejeros o Administradores comunes
- La dirección efectiva de la Gestora la realizan personas que no tengan vinculación y sean independientes del Depositario
- Separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de cada una de las entidades, así como de los instrumentos informáticos y de los costes del Depositario y de la Gestora

7. OBLIGACIONES EXCLUSIVAS A INVERSIIS GESTIÓN S.A., SGIIC

7.1. Operaciones Vinculadas

7.1.1. Definición:

Serán operaciones vinculadas las siguientes:

- El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una IIC, excepto los que preste la sociedad gestora a la propia institución y los previstos en el artículo 7 del Reglamento de IIC (RD 1082/2012).
- La obtención por una IIC de financiación o la constitución de depósitos.

- La adquisición por una IIC de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el artículo 67.1 de la ley o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- Las compraventas de valores.
- Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las sociedades de inversión, las sociedades gestoras y los depositarios, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.
- Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC y cualquier empresa del grupo económico de la gestora del depositario o de la SICAV o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración u otra IIC o patrimonio gestionados por la misma entidad gestora u otra gestora del grupo.

Siempre y cuando las realicen las personas que se enumeran a continuación:

- Por las Sociedades de Inversión con depositarios y, en su caso, con sus sociedades gestoras,
- Por las Sociedades de Inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y en su caso su gestora,
- Por las SGIIC y los depositarios entre sí cuando afectan a una IIC respecto de la que actúan como gestora y depositario respectivamente, y las que se realizan entre las S.G.I.I.C. y quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección,
- Por las SGIIC, cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como gestora; por el depositario cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como depositario y por las Sociedades de Inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo.
- Por medio de personas o entidades interpuestas.

7.1.2. Requisitos para que la Gestora pueda realizar operaciones vinculadas:

- La Gestora dispone de un Procedimiento Interno sobre Operaciones Vinculadas, para cerciorarse de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado. La confirmación de que estos requisitos se cumplen es adoptada por la Unidad de Control Interno de la Gestora.

- La Gestora informa en los folletos y en la información periódica que las IIC publiquen, sobre los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo determinen.
- La Unidad de Control Interno informa al Consejo de Administración de la Gestora, al menos una vez al trimestre, sobre las operaciones vinculadas realizadas.

Los requisitos anteriores serán exigibles a las sociedades de inversión cuando no hubieran delegado la gestión de sus activos en otra entidad que los cumpla.

7.1.3. Requisitos exigibles a las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre las SGIIC y quienes desempeñen en ellas cargos de administración y dirección.

Las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre las SGIIC y las sociedades de inversión que no hubieran delegado la gestión de sus activos en otra entidad, y quienes desempeñen en ellas cargos de administración y dirección, cuando representen para la SGIIC o la sociedad de inversión, o para la IIC que administren, un volumen de negocio significativo, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de acuerdo con las siguientes reglas:

- El asunto deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.
- Si algún miembro del consejo de administración se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la ley y en este artículo, deberá abstenerse de participar en la votación.
- La votación será secreta.
- El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b).
- Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros respecto al acuerdo adoptado.

No obstante, el procedimiento interno de operaciones vinculadas podrá prever sistemas simplificados de aprobación para operaciones vinculadas repetitivas o de escasa relevancia.

8. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente Código de Conducta, en cuanto a su contenido es desarrollo de lo previsto en el TRLMV, y demás normativa aplicable, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral o de cualquier otro orden.

El Régimen Sancionador relativo al incumplimiento del Código de Conducta estará disponible para su consulta por las Personas Sujetas junto con el resto de políticas y procedimientos internos del Grupo.

9. MODIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

9.1. Modificación del Código de Conducta

La Entidad mantendrá el presente Código de Conducta permanentemente actualizado. En este sentido, cualquier modificación del mismo será comunicada a los empleados de la Entidad y a las Personas Sujetas por los medios habituales de comunicación entre la Entidad y unos y otras.

9.2. Entrada en Vigor del Código de Conducta

El presente Código de Conducta, entrará en vigor el 22 de julio de 2020 y sustituirá entonces, en todos sus extremos, a cualquier Código de Conducta anterior.

Respecto de aquellas personas que pasen a ser bien empleados de la Entidad, o bien Personas Sujetas, el presente Código de Conducta les será de total aplicación desde el momento en que reúnan cualquiera de estas condiciones.

10. ANEXOS



10.1 FORMULARIO DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

COMPROMISO DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO DEL GRUPO INVERISIS Y DE NO TRANSMITIR INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Nombre y Apellidos/Razón Social		Documento de identificación	
Domicilio Profesional:	Localidad:	Provincia	Código
Postal:			
Condición: Consejero/Empleado/ Agente	Categoría	Cargo	
Sociedad a la que pertenece			
Perteneciente al Área Separada/Departamento de:			

El abajo firmante declara que conoce y acepta el "Código de Conducta del Grupo Inversis" versión 05 y de fecha 30 de noviembre de 2016, que ha recibido, comprende, acepta y tiene en su poder un ejemplar del mismo, y afirma que son ciertos y completos los datos declarados, comprometiéndose formalmente a guardar secreto sobre la Información Privilegiada de que pudiera disponer por razón de su cargo o funciones que desarrolle en el Mercado de valores. Asimismo, se compromete a no transmitir Información Privilegiada sin autorización previa del Órgano de Seguimiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código de Conducta.

En: _____, a _____ de _____ del _____

Firma del declarante:

10.2 FORMULARIO DE COMUNICACIÓN DE POSICIONES EN OTRAS ENTIDADES

COMUNICACIÓN DE POSICIONES DE VALORES O INSTRUMENTOS FINANCIEROS MANTENIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

A. Datos del declarante:

Nombre y apellidos: _____
N.I.F.: _____

Condición (Consejero/Empleado/Agente)	Categoría	Cargo
---------------------------------------	-----------	-------

Pertenece al Área Separada/Departamento de:

B. Detalle de posiciones de valores o instrumentos financieros mantenidas con anterioridad a la entrada en vigor del Código de Conducta no traspasados al Grupo Inversis

[illegible]

C. Observaciones

El abajo firmante declara que el detalle precedente recoge todos los valores e instrumentos financieros depositados en Entidades distintas de las que conforman el Grupo Inversis que no han sido traspasados a Grupo Inversis.

En a_i de del

Firma del declarante

Revisado Órgano de Seguimiento del Código de Conducta

10.3 FORMULARIO: COMUNICACIÓN DE OPERACIONES FUERA DEL GRUPO

COMUNICACIÓN DE OPERACIONES DE VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Periodo:

De: / / hasta: / /

A. Datos del declarante:

Nombre y apellidos: _____

N.I.F.: _____

Condición (Consejero/Empleado/Agente)	Categoría	Cargo
_____	_____	_____

Pertenece al Área Separada/Departamento de: _____

B. Tramitación de Operaciones

1 Entidad por la que la persona sujeta decide realizar sus operaciones con valores o instrumentos financieros depositados con anterioridad en otra Entidad: _____

2 Entidad por la que la persona sujeta decide realizar sus operaciones en el caso de estar sujetos a otro Código de Conducta en el Mercado de Valores: _____

3 Entidad que gestiona la cartera de valores del declarante (en su caso): _____

C. Detalle de operaciones realizadas a través de entidades distintas del Grupo Inversis:

Entidad	Fecha de la Operación	Tipo de Operación	Nombre y Apellidos del Titular	Valor o Instrumento Financiero	Número de títulos	Precio unitario	Efectivo total
_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____	_____

D. Observaciones

El abajo firmante declara que el detalle precedente recoge todas las operaciones de valores o instrumentos financieros que ha realizado desde la anterior comunicación a través de entidades fuera del Grupo Inversis

En _____ a _____ de _____ del _____

Firma del declarante

Revisado Órgano de Seguimiento del Código de Conducta

10.4 INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

A. Declarante

Nombre completo: _____
 N.I.F. _____ Domicilio Profesional: _____
 Código Postal _____ Localidad _____ Provincia _____ Teléfono: _____
 Condición (Consejero/Empleado/Agente) _____ Categoría _____ Cargo _____

Perteneciente al Área Separada/Departamento de: _____

B. Valores o Instrumentos Financieros de los que se dispone de Información Privilegiada

Descripción Valor o Instrumento Financiero/Emisor	Fuente de la Información
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

C. Observaciones generales (sin detalle de la Información Privilegiada)

El abajo firmante declara que el detalle precedente recoge todos los valores e instrumentos financieros de los que se dispone Información Privilegiada no comunicados anteriormente

En _____, a _____ de _____ del _____

Firma del declarante

Firma del Responsable del Órgano de Seguimiento

10.5 CONFLICTOS DE INTERÉS

DECLARACIÓN SOBRE CONFLICTO DE INTERESES

Clase de Declaración
☐ Primera ☐ Variación ☐ Baja

A. Declarante

Nombre completo: _____ N.I.F. _____

Domicilio Profesional: _____ Localidad: _____ Provincia: _____ C.P.: _____

Condición (Consejero/Empleado/Agente) _____ Categoría _____ Cargo _____

Pertenece al Área Separada/Departamento de: _____

B. Vinculaciones económicas del declarante

C.I.F.	Denominación o Razón Social	Clase vínculo	Control efectivo	Particip. en capital
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____

C. Vinculaciones Familiares

N.I.F.	Nombre y apellidos	Clase parentesco	Observaciones
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

D. Otras vinculaciones del declarante

N.I.F./C.I.F.	Nombre y apellidos o Razón Social	Clase de vínculo	N.I.F. del familiar
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

El abajo firmante declara que conoce, comprende y acepta el "Código de Conducta del Grupo Inversis" y que ha recibido y tiene en su poder un ejemplar del mismo, y afirma que son ciertos y completos los datos declarados, comprometiéndose formalmente a comunicar a la entidad para la que presta sus servicios las variaciones que se produzcan, de modo que en todo momento la declaración refleje la realidad a los fines del Código.

En _____, a _____ de _____ del _____

10.6 FORMULARIO DE ADHESIÓN AL CÓDIGO DE CONDUCTA DE VARIAS ENTIDADES

COMPROMISO DE CONOCIMIENTO, COMPRENSIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DE VARIAS ENTIDADES

Nombre y Apellidos		N.I.F.	
Domicilio Profesional:	Localidad:	Provincia	Código
Postal:			
Entidad a la que representa:			
Sujeto al Código de Conducta de otra entidad:			
Entidad a través de la que realiza sus operaciones por cuenta propia:			

El abajo firmante declara que conoce y acepta el "Código de Conducta del Grupo Inversis" versión 05 y de fecha 30 de noviembre de 2016, que ha recibido, comprende, acepta y tiene en su poder un ejemplar del mismo, y afirma que son ciertos y completos los datos declarados.

Asimismo declara que al estar sujeto al Código de Conducta de otra entidad financiera ajena a Inversis, la elección relativa a la entidad a través de la cual realizará las operaciones por cuenta propia, se hace con vocación de permanencia y que en caso de que sus circunstancias se modifiquen las comunicará de inmediato al Órgano de Seguimiento del Código de Conducta.

En: _____ a _____ de _____ del _____

Firma del declarante: _____